

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MANIZALES
Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003 001 2021 00329 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda declarativa especial de División, promovida a través de apoderado judicial por JAIME ANTONIO GRANADOS SOTO contra FABIOLA VELARDE DE GRANADOS.

CONSIDERACIONES

En virtud de auto notificado por estados del 24 de mayo de 2021 se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanar las inconsistencias advertidas, en razón de lo cual el 31 de mayo de 2021 allegó escrito con el cual se busca subsanar los defectos advertidos, sin que ello se haya cumplido a cabalidad como pasa a exponerse.

Entre otros requisitos, se requirió a la parte actora para que adecuara las pretensiones al tipo de proceso presentado, precisara si las partes son o fueron cónyuges. Adicionalmente, para que indicara o probara las gestiones realizadas en aras de obtener el levantamiento del patrimonio de familia que se encuentra en la anotación N° 5 del Certificado de tradición.

Frente a ello, el profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, adujo que las partes son casadas entre si y cuentan con sociedad conyugal vigente, referente al patrimonio de familia inembargable expone que no se ha logrado esa diligencia pues la demandada se niega a realizar el trámite, aunque todos los hijos ya son mayores de edad.

Ante lo cual, debe resaltarse que la cancelación del patrimonio de familia inembargable que grava un bien, no opera por la adquisición de la mayoría de

edad de sus beneficiarios, pues es claro que los constituyentes del mismo, en este caso, los señores JAIME ANTONIO y FABIOLA, en caso de haber discrepancias para dicha cancelación, deben acudir al Juez de Familia en proceso contencioso a efectos de obtener tal propósito, pues es competencia exclusiva de dicho funcionario judicial que no puede ser trasladada al Juez Civil.

Consecuencia de lo anterior, es que la división por venta en pública subasta del bien no puede adelantarse, porque para autorizarla, los bienes deben ser susceptibles de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales.

Adicionalmente, la parte actora no aporta el dictamen pericial el cual se exige conforme a lo contenido en el artículo 406 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 406. PARTES. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso *el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.* (Negrita fuera del texto original)

El apoderado judicial señala que dicho dictamen, no es posible debido a la renuencia de la demandada. Agregando que el mismo no se torna procedente por las características del caso bajo estudio. Motivos por los cuales, este Despacho se permite aclarar que el Código General del Proceso, no realiza distinción alguna e indica que "en todo caso" se debe aportar el dictamen pericial, y siendo dicho norma de carácter procesal es de orden público y de estricto cumplimiento conforme lo preceptuado en el artículo 13 del C.G del P.¹

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, por cuanto no cumple con lo establecido en los artículos 82, 90 y 406 del Código General del Proceso, ni haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

¹ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ESPECIAL de DIVISIÓN POR VENTA, promovida a través de apoderado judicial por JAIME ANTONIO GRANADOS SOTO contra FABIOLA VELARDE DE GRANADOS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3363c948924a74a96c94024fd6a4a702d15c7505f3c408e738c483ef8
48cadf2**

Documento generado en 11/06/2021 04:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No.098 fijado el 15 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria